



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0794/2018

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Cihuatlán

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...LA FALTA DE
CONTESTACION A LA
SOLICITUD DE
INFORMACIÓN REALIZADA
(...)”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No emitió respuesta a la
solicitud de acceso a la
información, ni remitió el
informe de ley correspondiente.



RESOLUCIÓN

Le asiste la razón al recurrente,
porque el sujeto obligado no
cumplió con la obligación que
tiene de atender, resolver y
notificar respuesta
correspondiente a las solicitudes
que le son presentadas y le
compete responder. Por lo que se
le requiere para que dé respuesta
a la solicitud de información que
dio origen al presente recurso de
revisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0794/2018.**
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE CIHUATLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T A S las constancias que integran el expediente correspondiente al recurso de revisión número 093/2017, interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE CIHUATLÁN**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Que el día **03** tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el **ahora recurrente** presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 02286418, solicitando la siguiente información:

“...SOLICITO.

1.- LAS FACTURAS DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA DIRECTORA DEL DIF POR CONCEPTO DE REPRESENTACION DEL 03 DE MAYO DE 2017 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2018

2.- LAS FACTURAS DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA DIRECTORA DEL DIF DESDE EL 03 DE MAYO DE 2017 HASTA EL 03 DE MAYO DE 2018...” sic

2. Que el día **17** diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, mismo que se registró con folio de control interno 03180 y del cual se desprende que este es presentado por la omisión del sujeto obligado en emitir y notificar respuesta.

3. Que en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Secretario Ejecutivo de este H. Instituto** procedió, mediante Acuerdo de fecha **18** dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a tener por recibidas las constancias vertidas en los resultandos que anteceden, asignarles (a dichas constancias) el número de expediente **0794/2018** (del Índice de los Recursos de Revisión) y turnar las mismas a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para que conociera

de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 numeral 1 fracción XV, 35 numeral 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la Ponencia instructora procedió a admitir el recurso que nos ocupa, esto, mediante Acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho; el cual fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio CRH/552/2018 y del cual se desprende el requerimiento que se realizó a efecto que el Sujeto Obligado en mención remitiera a este H. Instituto (en los términos del artículo 100 numeral 3 de la multicitada Ley de Transparencia), el informe de Ley correspondiente y los medios de convicción que este estimara convenientes para la sustanciación del recurso que nos ocupa. Asimismo, de dicho Acuerdo se advierte el requerimiento que se realizó a efecto que las partes manifestaran su voluntad para someterse a la Audiencia de Conciliación a la cual hacen alusión los artículo 101 de la Ley en comento, 80 del Reglamento de dicha, Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación en los Recursos de Revisión.**

5. Que en ese orden de ideas y **para efectos de lo descrito en el resultando anterior, inmediato, es importante señalar que dicho Acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se notificó vía correo electrónico el día 28 veintiocho del mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 1 de la Ley de la materia y 105 fracción I del Reglamento de la misma Ley; recibiendo por parte del Sujeto Obligado, el acuse de recibido correspondiente.**

6. Que una vez fenecido el término para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación y el Sujeto Obligado remitiera el **Informe de Ley correspondiente, mediante Acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, en compañía de su Secretario de Acuerdos, dio por concluida la instrucción correspondiente al Recurso que nos ocupa, llevando a cabo la notificación de dicha determinación mediante la lista de fecha 08 ocho del mismo mes y año; ya que a dicha fecha no se recibieron las**

manifestaciones que tocan a la Audiencia de Conciliación ni el informe en contestación del multicitado recurso.

Finalmente, y una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE CIHUATLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91 numeral 1 fracción I y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, respectivamente.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Se determina que el presente medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, esto, toda vez que la solicitud de información que dio origen al mismo se presentó el día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término que señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, a efecto de notificar la respuesta correspondiente a dicha solicitud de información, feneció el día 16 dieciséis del mismo mes y año; luego entonces, el término al cual hace alusión el artículo 95 numeral 1 fracción III de la multicitada Ley de Transparencia para la presentación del Recurso de Revisión correspondiente, feneció el día 07 siete de junio del año en curso, obviando así la oportuna presentación del mismo.

V.- **Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente y en atención a las constancias que obran en el expediente, se analiza la causal de procedencia señalada en el artículo 93 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en "(...) *No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley (...)*" y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la Ley en comento, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- **Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 78 y 96 numerales 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley en comento, respectivamente, se tiene a la parte recurrente presentando copia simple de la solicitud de información que da origen presente medio de impugnación.

Ahora bien, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad y conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de la prueba descrita en el párrafo que antecede, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dicha prueba tiene valor probatorio pleno y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, esto, al no ser objetada por la partes.

VII.- **Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo que establece la Ley, resultando ser **fundado**, esto, al tenor de los siguientes argumentos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, una de las obligaciones de los sujetos obligados es recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, el DIF MUNICIPAL DE

¹ "Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: (...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que si sean de su competencia; (...)"

CIHUATLÁN, debió haber dado respuesta y notificado en tiempo y forma al solicitante, en los términos que para tales fines establecen los artículos 84 numeral 1² y 86³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, es decir dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

Una vez planteado lo anterior, es importante señalar que del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que no obra medio de convicción mediante el cual se constate que el Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación.

Lo anterior aunado a que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de ley al cual hace alusión el artículo 100 numeral 3⁴ de la multicitada Ley de Transparencia, mismo que le fue requerido mediante Acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el cual fue debidamente notificado mediante oficio CRH/552/2018, según consta en la impresión del correo electrónico de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que obra en la foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Luego entonces, el sujeto obligado debió emitir una respuesta al solicitante respecto a su solicitud planteada, dentro del término previsto para tales fines, lo cual al no acontecer actualizó el derecho del solicitante para presentar recurso de revisión ante este Órgano Garante, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 numerales

² "Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

³ "Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente." **Énfasis añadido.**

⁴ "Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

(...)"

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

(...)"

1, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.⁵

Consecuentemente, al no resolver, ni notificar al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información, se entiende que será resuelta en sentido procedente salvo las excepciones señaladas antes, y previo pago de los costos que en su caso se generen.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser FUNDADO el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes de información que le fue presentada el día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo vertido con antelación, se REQUIERE al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, esto, en los términos de lo previsto en el capítulo III (del Procedimiento de Acceso a la Información) del Título Quinto (de los Procedimientos Administrativos) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar ante este H. Instituto, el debido cumplimiento de esta resolución, dentro de los 3 tres días posteriores al término de 05 cinco días referido con antelación, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 numeral 1 de la Ley de la materia y 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no cumplir con lo establecido en la presente resolución, se impondrá Amonestación Pública con copia al expediente laboral del responsable, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 numeral 2 de la Ley de la Materia.

⁵ "Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión."

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que en lo sucesivo dé el trámite correspondiente, en tiempo y forma, a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas y en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE CIHUATLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

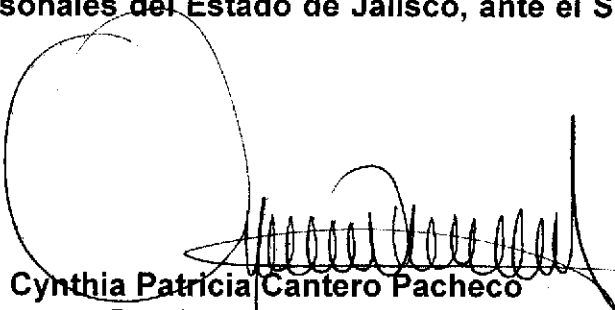
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, esto, en los términos de lo previsto en el capítulo III (del Procedimiento de Acceso a la Información) del Título Quinto (de los Procedimientos Administrativos) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar ante este H. Instituto, el debido cumplimiento de esta resolución, dentro de los 3 tres días posteriores al término de 05 cinco días referido con antelación, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 numeral 1 de la Ley de la materia y 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Apercibiendo que en caso de no cumplir con lo establecido en la presente resolución, se impondrá Amonestación Pública con copia al expediente laboral del responsable, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 numeral 2 de la Ley de la Materia.**

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que en lo sucesivo dé el trámite correspondiente, en tiempo y forma, a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas y en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo